

Expediente: TJA/1ªS/155/2024.

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas:

Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio en el Estado de Morelos y otra autoridad.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/155/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio en el Estado de Morelos y otra autoridad.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente

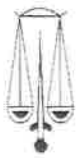
reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se lea tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra, se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista referida en el punto que antecede.

5.- Ampliación de demanda. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho del enjuiciante para ampliar su demanda.



6. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes; y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, incisos d) y g) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

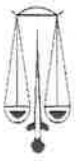
II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el impetrante señaló como actos impugnados los siguientes:

“ ...

a) *La contenida en la resolución del 31 de marzo del 2023, emitida por la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio, dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] donde se impuso una multa equivalente a 50 unidades de medida y actualización \$5, 187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 MN) supuestamente por no remitir de manera urgente el dictamen de criminalística de campo con base a la descripción de los objetos que se encuentran como indicios en cadena de custodia y que se localizan en el cuarto de evidencias, ya que la carpeta de investigación se encuentra judicializada y con plazo de cierre de investigación ya fenecido.*

b) *Derivado de lo anterior, el requerimiento de pago de la multa impuesta por la autoridad administrativa estatal de fecha 01 de abril de 2024, signada por el Director General de recaudación dependiente de la Coordinación*



Política de ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.” (Sic)

Asimismo, como parte de sus pretensiones, reclamó lo siguiente:

“...

1. *La nulidad lisa y llana de la resolución del 31 de marzo de 2023, emitida por la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio, dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] donde se impuso la multa equivalente a 50 unidades de medida y actualización (UMA) equivalente a la cantidad de \$5, 187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 MN) supuestamente por remitir de manera urgente el dictamen de criminalística de campo con base a la descripción de los objetos que se encuentran como indicios en cadena de custodia y que se localizan en el cuarto de evidencias, ya que la carpeta de investigación se encuentra judicializada y con plazo de cierre de investigación ya fenecido.*

2. *Como consecuencia de la nulidad de la resolución del 31 de marzo del 2023, se deje sin efecto el requerimiento de pago formulado con fecha dos de mayo del año en curso por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.”*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

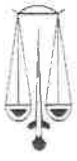
Sin embargo, del análisis integral al escrito inicial de demanda, documentales anexas y la causa de pedir, se determina que el acto que impugna lo constituye:

“El requerimiento de pago de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, con número de folio [REDACTED], emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a cargo de [REDACTED], en su carácter de Director Regional de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana.”

En ese sentido, la existencia jurídica del acto impugnado, quedó acreditada con el original que exhibió el demandante, que puede ser consultada en la página 20 del expediente en que se actúa, documento público que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, 490 y 491, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

III.- Causales de Improcedencia y sobreseimiento. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Este Tribunal advierte que, se actualiza la causal de improcedencia a favor del **Fiscal General del Estado de Morelos**, la prevista en la fracción XVI del artículo 37³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

³ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

XVII.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) del mismo ordenamiento que establece que, son partes en el presente juicio: "...a). *La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...*".

Esto es así, porque de conformidad al acto impugnado, como se advierte éste fue suscrito por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento respecto del **Fiscal General del Estado de Morelos**.

En esa tesitura, únicamente se analizarán las razones de improcedencia hechos valer por la autoridad demandada Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

De las manifestaciones que vertió dicha autoridad, se desprende que hizo valer la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, que prevé:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

...

Causales que considera se actualizan porque considera que no es autoridad que haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la resolución de fecha 31 de marzo de 2023, dentro de la carpeta de investigación [REDACTED], lo que es infundado porque en términos del capítulo que antecede, sí es autoridad demandada al emitir el acto que se tuvo por fijado como el impugnado.

Consecuentemente, realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

IV.- Análisis de fondo. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁴. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas

reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁵ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia de conformidad a su artículo 7⁶, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de las fojas 4 A 17 del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ⁷El

⁵ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁶ Antes transcrito.

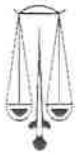
⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Los argumentos esgrimidos por el demandante en contra del requerimiento de pago de la multa impuesta de fecha primero de abril de 2024, estriban esencialmente en que, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las fracciones II, III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del requerimiento de pago impugnado.

Al respecto, resulta conveniente recordar que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del*



procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...” (Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

La autoridad demandada en el requerimiento de pago impugnado señaló como motivo de la sanción: “SE HACE EFECTIVO EL APERECIBIMIENTO DECRETADO EL 21 DE MAYO DEL 2023 POR NO REMITIR DE MANERA URGENTE EL DICTAMEN DE CRIMINALISTICA DE CAMPO CON BASE A LA DESCRIPCIÓN DE LOS OBJETOS QUE SE ENCUENTRAN COMO INDICIOS EN CADENA DE

CUSTODIA Y QUE SE LOCALIZAN EN EL CUAERTO DE EVIDENCIAS, YA QUE LA CARPETA DE INVESTIGACION SE ENCUETRA JUDICIALIZADA Y CON PLAZO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN YA FENECIDO”, así como que la autoridad sancionadora lo constituyó la “FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MORELOS”, expediente: “CARPETA DE INVESTIGACIÓN: [REDACTED]”, por la cantidad de “SANCIÓN: MULTA DE 50 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTULIZACIÓN (UMA) EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) MISMA QUE RESULTO DE MULTIPLICAR EL VALOR DE 1 UMA QUE DE ACUERDO A LO PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023, ES DE \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) POR 50”, lo que requirió a la parte actora en el presente juicio, en su carácter de “DIRECTOR REGIONAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MORELOS.”, derivado de la resolución de fecha 31 de marzo de 2023.

Razón por la cual se determina que el requerimiento de pago no se encuentra debidamente motivado, toda vez que debió citar como motivo de la multa administrativa no fiscal que fue turnada para su cobro, los acuerdos por los que se determinó que se le impondría la multa y el que determinó la aplicación de esta.

En consecuencia, se determina que el requerimiento de pago no se encuentra debidamente motivado, porque a la parte



actora no se le dio a conocer con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué realiza el cobro de la multa administrativa no fiscal por la cantidad de \$5,730.00 (cinco mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.), y el fundamento legal aplicable, permitiéndole con ello una real y auténtica defensa.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa,

que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción⁸.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto

⁸ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

previsto por la norma legal invocada como fundamento⁹.

No se inadmiente que, en su mayoría las razones de impugnación realizadas por el enjuiciante, van encaminadas a exponer que considera que es ilegal la multa administrativa no fiscal que le fue impuesta por la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio en el Estado de Morelos, emitida en la carpeta de investigación [REDACTED] por 50 veces la unidad de medida y actualización, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 104 fracción I inciso B) del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, la parte actora en el presente proceso no puede cuestionar la legalidad de esa multa, toda vez que, tuvo expedito su derecho para impugnarla dentro de la carpeta de investigación a través del recurso de revocación, que es el medio legal para impugnar las resoluciones de mero trámite que se impongan como medidas de apremio, en términos de lo dispuesto por el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁰.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

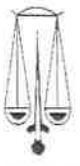
⁹SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

¹⁰ Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación. El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Consecuentemente, al resultar **fundado** el **motivo de inconformidad** en términos de lo apuntado *supra*, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso;...”*, se declara la **NULIDAD** del **requerimiento de pago** [REDACTED] de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del requerimiento de pago, se deja sin efectos este, así como todos los actos que haya emitido la demandada con motivo del acto que ha sido declarado nulo; y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

En consecuencia, la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, deberá:



A) Emitir otro requerimiento de pago debidamente fundado y motivado, en el que reitere el cobro del importe de la multa, notificarlo legalmente como corresponda al actor, cumpliendo con los extremos del Código Fiscal para el Estado de Morelos y entregar los acuerdos que sirvieron de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución por el que se está cobrando el crédito fiscal.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹¹

La **pretensión** de la parte actora consistente en la nulidad de la multa impuesta, **es improcedente**, porque en el presente juicio la parte actora no puede cuestionar su legalidad como se determinó en la parte final de la sentencia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

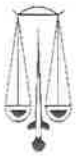
R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio respecto a la autoridad demandada **Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio en**

¹¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



el **Estado de Morelos**, en términos de lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad** del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, por lo que se declara su nulidad.

CUARTO. Se **condena** a la autoridad demandada en los términos y plazos establecidos en la parte final de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese **personalmente, como legalmente corresponda.**

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; ante **ANABEL**

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹³ *Ídem.*

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/155/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio en el Estado de Morelos y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día once de diciembre de dos mil veinticuatro. Conste.

IDFA. *

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"



MAGISTRADO

MANUEL GARCIA GUTIERREZ

SECRETARÍA DE LA CHARTA SALES ESPECIALIZADA EN

REPRESENTACIÓN ADMINISTRATIVA

[Handwritten signature in blue ink]

[Faint handwritten signature]

SECRETARÍA GENERAL DE ASESORES

MANUEL SALGADO CARRERA

[Faint, illegible text block]

[Handwritten signature]